

MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

Aprueban Régimen Jurídico de Canes y su Registro

ORDENANZA N° 052

La Molina, 9 de setiembre de 2002

EL CONCEJO DISTRITAL DE LA MOLINA

Visto en Sesión Ordinaria de fecha 29 de agosto del 2002, el Proyecto de Ordenanza sobre crianza, comercialización, adiestramiento, tenencia y registro de canes en el distrito de La Molina, presentado por el Presidente de la Comisión de Servicios a la Ciudad;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, las Municipalidades son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo 3° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853 señala que éstas representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales, fomentan el bienestar de los vecinos y el desarrollo integral y armónico de las circunscripciones de su jurisdicción;

Que, el Artículo 66° inciso 13) de la acotada Ley Orgánica establece como función de las Municipalidades, en materia de población, salud y saneamiento ambiental, entre otras, la de controlar la sanidad animal;

Que, la Ley de Protección a los animales domésticos y a los animales silvestres mantenidos en cautiverio N°

27265 prohíbe todo acto de crueldad causado o permitido por el hombre, directa o indirectamente, a dichos animales;

Que, la Ley que regula el Régimen Jurídico de Canes N° 27596, dispone que es competencia de las Municipalidades Distritales donde se ubique el domicilio del propietario o poseedor de canes, entre otras, llevar el registro de dichos canes, otorgar la licencia respectiva, supervisar el establecimiento de las medidas de seguridad necesarias para albergar canes considerados peligrosos, disponer su internamiento en los casos que se incumplan las obligaciones señaladas en la Ley y, exigir el cumplimiento de las disposiciones y sanciones previstas en dicha norma legal;

Que, la Tercera Disposición Transitoria y Final de la mencionada Ley N° 27596 faculta a las Municipalidades a dictar las normas reglamentarias necesarias para su aplicación;

Estando al mérito de lo expuesto y en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades, aprobó la siguiente:

ORDENANZA

RÉGIMEN JURÍDICO DE CANES Y SU REGISTRO

TÍTULO I

DEL ÁMBITO DE LA ORDENANZA

Artículo Primero.- La presente Ordenanza regula la crianza, adiestramiento, comercialización, tenencia y registro de canes en el distrito de La Molina.

Artículo Segundo.- La competencia municipal tiene alcance sobre la crianza, adiestramiento, comercialización, tenencia y transferencia de canes, dentro del distrito, especialmente aquéllos considerados potencialmente peligrosos, para salvaguardar la integridad, salud y tranquilidad de las personas.

TÍTULO II

DE LA CRIANZA Y TENENCIA DE CANES

Artículo Tercero.- En el área urbana sólo se permitirá la tenencia, de manera permanente, de dos (2) perros por predio, considerándose cualquier exceso como infracción, la que estará tipificada en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas. En las propiedades horizontales: edificios, condominios, viviendas multifamiliares y otras, la tenencia de canes se establecerá en su Reglamento Interno; caso contrario, de contar con el mismo o no especificar sobre la tenencia de canes, queda prohibida la tenencia. Dicho Reglamento será puesto en conocimiento de esta Municipalidad.

Artículo Cuarto.- Son canes potencialmente peligrosos, además de los considerados por la Ley N° 27596, todos aquellos que hayan sido adiestrados para peleas o que hayan participado en ellas, inducidos por sus dueños o poseedores, los que tengan antecedentes de agresividad contra las personas, así como los híbridos o cruces de diferentes razas, respecto a los cuales no se pueda asegurar su sociabilidad, temperamento o carácter.

Artículo Quinto.- Queda prohibido el funcionamiento de Centros de Crianza de Canes en la jurisdicción distrital, salvo el caso que, previa consulta vecinal, se pueda autorizar la implementación de dichos Centros.

Artículo Sexto.- La tenencia de canes, obliga a sus propietarios o conductores a lo siguiente:

- Evitar ruidos que ocasionen molestias al vecindario, debiendo tomar las medidas preventivas.
- Eliminar las deposiciones y deyecciones de los canes en forma permanente y adecuada.
- Notificar a la autoridad de salud competente, cualquier zoonosis (enfermedad transmisible del animal al hombre y viceversa).
- Llevar un control permanente de sus vacunas, en especial aquellas que al no ser aplicadas posibiliten la aparición de enfermedades transmisibles a las personas.

TÍTULO III

DEL ADIESTRAMIENTO DE CANES

Artículo Séptimo.- Los Centros de Adiestramiento de Canes se ubicarán en lugares especialmente habilitados, y de acuerdo a lo dispuesto en el Índice de Usos, adoptándose las medidas necesarias para el resguardo y seguridad de la integridad física de las personas. Para autorizar el funcionamiento de dichos Centros de Adiestramiento, se exigirán los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida al Alcalde y pago de derecho de trámite.
- b) Copia del documento de identidad si se trata de persona natural, o de la escritura pública de constitución de la empresa, si se trata de persona jurídica, acompañando en este último caso, copia del documento de identidad del representante legal de la empresa.
- c) Copia del título de propiedad o contrato de alquiler y declaración jurada del autovalúo del último ejercicio, del establecimiento.
- d) Copia del Diploma o de la constancia de haber asistido a cursos en Entidad Cinológica.
- e) Acreditar la regencia de un Médico Veterinario Colegiado y hábil en el ejercicio profesional.
- f) Pago de la tasa administrativa por concepto de inspección ocular.
- g) Acreditar la participación de personal debidamente identificado y capacitado para el manejo de canes.
- h) Autorización de los vecinos circundantes a la zona de adiestramiento.
- i) Informe favorable de una Organización Cinológica.

Artículo Octavo.- En caso de incumplir cualquiera de los requisitos, la Autoridad Municipal no autorizará la apertura, o en su caso, dispondrá la clausura y cierre definitivo del establecimiento, sin perjuicio del internamiento de los canes en albergues, cuarentenarias o zoológicos, según disponga la Autoridad Sanitaria Municipal. Asimismo, los infractores se harán acreedores a la multa respectiva, la cual estará tipificada en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas.

Artículo Noveno.- Los Centros de Adiestramiento de Canes están prohibidos de dirigir en sus entrenamientos el acrecentar o reforzar la agresividad de los animales, organizar y realizar peleas de canes en lugares públicos o privados, bajo cualquier forma o modalidad.

Artículo Décimo.- Se debe procurar a los canes confort, alimentación, nutrición, inmuno-profilaxis y control de reproducción.

TÍTULO IV

DE LA PROPIEDAD O TENENCIA DE CANES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo Décimo Primero.- Cualquier ciudadano puede ser propietario o poseedor de canes considerados potencialmente peligrosos, debiendo identificarlo y registrarlos adecuadamente, incluyendo sus crías, conforme a la presente norma municipal. Para su circulación y traslado en la vía pública, deberá utilizarse correas cuya extensión y resistencia sean suficientes para el control del can, siendo obligatorio el uso de bozal; está prohibido organizar y realizar peleas de canes o adiestrarlos para acrecentar y reforzar su agresividad.

Artículo Décimo Segundo.- Para obtener la Licencia Municipal para la Tenencia de un can potencialmente peligroso, se requiere:

- a) Solicitud dirigida al Alcalde.
- b) Copia del Documento de Identidad del propietario o poseedor.
- c) Informe Técnico-Pericial del can, elaborado por un Médico Veterinario Colegiado y hábil en el ejercicio de la profesión, el mismo que debe contener la identificación del propietario o poseedor del can, su domicilio; características físicas que permitan identificar al can, examen clínico, vacunas, antecedentes veterinarios, su condición de animal peligroso y antecedentes de incidencia de agresión.

d) Certificado expedido por profesional Colegiado y hábil en el ejercicio de su profesión, que acredite la aptitud psicológica del propietario.

e) Declaración Jurada del propietario, de no haber sido sancionado conforme a la Ley N° 27596, en los 3 años anteriores al momento de la adquisición o tenencia del can.

f) Pago de la tasa correspondiente por concepto de Licencia Municipal.

TÍTULO V

DEL REGISTRO DE CANES

Artículo Décimo Tercero. - Créase el Registro Municipal de Canes de la Municipalidad de La Molina en el que, los propietarios o responsables de canes, registrarán de manera obligatoria a aquéllos que tuvieran a su cargo, especialmente los considerados potencialmente peligrosos. El registro tiene por finalidad identificar y controlar la población canina en el distrito, a efectos estadísticos, sanitarios y epidemiológicos.

Artículo Décimo Cuarto. - Para el registro de un can, el interesado deberá acompañar su documento de identidad y una fotografía completa y a color del can. Para este fin, la Municipalidad dispondrá de centros de campaña, debidamente programados.

Artículo Décimo Quinto. - Declarado procedente el registro solicitado, la Municipalidad entregará al interesado, previo pago del derecho correspondiente, el Carné de Identificación, collarín y medalla del can, consignando el número de inscripción asignado durante el empadronamiento.

Artículo Décimo Sexto. - El propietario o poseedor del can inscrito, deberá comunicar a la Municipalidad el cambio domiciliario, la venta, traspaso, donación, pérdida, robo o muerte del animal. Igualmente, deberá constar en el registro municipal el Certificado de Sanidad Animal, expedido por Médico Veterinario Colegiado y hábil en el ejercicio de la profesión, el que será renovado cada año.

Artículo Décimo Séptimo. - La identificación de los canes se hará transitoriamente, hasta el 31 de diciembre del 2003, mediante el uso de distintivos tales como medallas, microchips, tatuajes, collares y otros. A partir del 1 de enero del 2004, la identificación se hará mediante distintivos permanentes, tales como tatuajes, michochip y otros.

TÍTULO VI

TRANSPORTE PÚBLICO DE CANES

Artículo Décimo Octavo. - Los canes estarán provistos del distintivo de identificación según se estipula en el Artículo Décimo Quinto del Reglamento; asimismo, usarán collar o arnés con cadena, correa o cordón resistente. Los canes potencialmente peligrosos, deberán llevar adicionalmente, bozal de acuerdo a sus características fenotípicas. Los daños que causen serán de responsabilidad del dueño o poseedor.

Artículo Décimo Noveno. - La Municipalidad podrá proceder a la captura de aquellos animales que se encuentren en la vía pública, cuyos propietarios no hayan cumplido con las obligaciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo Vigésimo. - Por razones de salud pública, está prohibido el ingreso de canes a establecimientos de salud, camales o mataderos, establecimientos de fabricación de alimentos, centros de acopio, distribución, comercialización, expendio de alimentos y bebidas de consumo humano, mercados de abasto, bodegas, supermercados, restaurantes y otros de giros afines.

Los responsables de establecimientos públicos y alojamientos como hoteles, hostales, albergues, pensiones y similares podrán prohibir, a su criterio, el ingreso y permanencia de canes en dichos locales.

Queda prohibido el ingreso de canes a locales públicos en los que se realicen espectáculos deportivos, culturales y otros donde haya asistencia masiva de personas; así como, en piscinas y lugares de recreación. Se exceptúan de esta prohibición, los eventos propios de canes, donde la responsabilidad recaerá en los organizadores y/o propietarios.

TÍTULO VII

DEL INTERNAMIENTO DE LOS CANES

Artículo Vigésimo Primero. - La Municipalidad, dentro de su jurisdicción y ante el incumplimiento de la Ley N° 27596, su Reglamento o la presente Ordenanza, podrá disponer el internamiento de canes en consultorios o establecimientos que cuenten con Licencia Municipal de Funcionamiento, y en el albergue que la Municipalidad determine, por un periodo máximo de 30 días, siendo de cuenta y cargo del propietario o poseedor los gastos que ocasione. Sólo se procederá a la entrega del can, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente norma. Vencido el plazo acotado, la autoridad municipal, estará facultada a disponer definitivamente del can.

Artículo Vigésimo Segundo. - Cuando se trate de canes que se encuentren deambulando en la vía pública y no sea posible la identificación del propietario o poseedor, la Municipalidad, a través de Instituciones Protectoras de Animales, procurará su reinserción, internándolos en estas últimas por un plazo máximo de 30 días calendario; si nadie solicita su retiro y/o haya sido imposible reincorporarlo en la Comunidad, podrá ser sacrificado.

Artículo Vigésimo Tercero. - Cuando un can haya causado daños físicos graves y/o la muerte de personas o animales, la autoridad municipal está facultada a sacrificarlo conforme a la práctica veterinaria comúnmente utilizada, y previa cuarentena para descartar enfermedades transmisibles al hombre. Se entiende por daño físico grave, cualquier agresión que requiera atención médica o veterinaria según corresponda, y que motive descanso o atención médica por un plazo superior a 15 días.

TÍTULO VIII

OBLIGACIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS

Artículo Vigésimo Cuarto. - Será responsabilidad del propietario, criador o tenedor mantener a los animales bajo su custodia, en adecuadas condiciones higiénico sanitarias, brindándoles los cuidados y atenciones necesarias para satisfacer sus necesidades fisiológicas, nutricionales y de bienestar, de acuerdo a las características de cada raza o tipo de can.

Artículo Vigésimo Quinto. - El conductor del can es responsable del recojo de las deposiciones que dejen los canes en áreas de uso público de las zonas urbanas, estando prohibido de arrojarlas en la vía pública. El incumplimiento del presente artículo estará tipificado en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas.

Artículo Vigésimo Sexto. - Se prohíbe abandonar en la vía pública, canes enfermos o muertos.

TÍTULO IX

DE LAS INFRACCIONES

Artículo Vigésimo Séptimo. - Son infracciones leves sancionadas con multa de hasta 0.5 % de la UIT:

- No inscribir al can en el Registro Municipal.
- Incumplir las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza y la Ley N° 27596 y normas complementarias.
- La mordedura o lesión leve de can que amerite la atención médica o veterinaria.
- No recoger las deposiciones de sus canes, cuando transiten por la vía pública, según lo indicado en el Artículo Vigésimo Quinto de la presente Ordenanza.
- Tener más de dos canes por predio, salvo el caso de presentarse nuevos nacimientos en que los cachorros podrán permanecer hasta los tres meses, tiempo que demora la lactancia de los cachorros.
- Dejar abandonados en la vía pública, canes enfermos o muertos.

Artículo Vigésimo Octavo. - Son infracciones graves sancionadas con multa de hasta 1 UIT:

- Conducir un can potencialmente peligroso, sin identificación, sin bozal y sin correa, por la vía pública
- No contar con Licencia Municipal para la tenencia de canes potencialmente peligrosos.

- c) No presentar anualmente el Certificado de Sanidad.
- d) Transportar canes en forma inadecuada, sin jaula, canastas o cajas apropiadas. Esta sanción será aplicable tanto al propietario o poseedor del can, como al transportista.
- e) Ingresar con canes a locales de espectáculos públicos, deportivos, culturales o de cualquier naturaleza, incumpliendo las disposiciones de la presente Ordenanza y demás normas vigentes sobre la materia.

Artículo Vigésimo Noveno. - Son infracciones muy graves sancionadas con multas de hasta 2 UIT:

- a) Participar, organizar, promover o difundir peleas de canes.
- b) Adiestrar canes para peleas.
- c) Abandonar canes potencialmente peligrosos en la vía pública.
- d) Abrir o conducir Centros de Crianza de Canes.
- e) Establecer Centros de Adiestramiento o Comercialización, sin cumplir con los requisitos exigidos por Ley y demás normas pertinentes.

Artículo Trigésimo. - Mientras no se pague la Multa y se subsanen las causas que generaron la infracción, el can será retenido y se cobrará una Tasa diaria por concepto de mantenimiento del animal. La graduación de la sanción tendrá en cuenta el peligro ocasionado, la reincidencia y el beneficio económico que hubiera obtenido el infractor.

TÍTULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Primera. - En tanto el Ministerio de Salud, apruebe la lista de razas de canes potencialmente peligrosas, considérase a la raza canina, híbrido o cruce de ella con cualquier otra raza, al American Pitbull Terrier como potencialmente peligroso; debiendo someterse a la presente norma las demás razas una vez verificada la lista.

Segunda. - Los propietarios o poseedores de canes considerados potencialmente peligrosos, a partir de la vigencia de la presente Ordenanza, tendrán un plazo de 60 días para realizar los trámites de Licencia y Registro a que se refiere la presente Ordenanza.

Tercera. - Encargar a la Dirección de Servicios a la Ciudad y a la Dirección de Comercialización, las acciones que correspondan a la autoridad municipal, previstas en la presente Ordenanza, y demás normas complementarias, con el apoyo de la Oficina de Seguridad Ciudadana y Defensa Civil.

Cuarta. - Durante los 30 días siguientes a la publicación de la presente Ordenanza, habrá un período de gracia durante el cual, se emitirán papeletas simbólicas, indicando la fecha para asistir a charlas educativas, con la finalidad de sensibilizar a los vecinos molinenses sobre la tenencia y crianza responsable de canes. De no asistir a dicha charla, se procederá a generar la multa correspondiente, según lo indicado en la papeleta impuesta.

Quinta. - La presente Ordenanza entra en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

PAÚL FIGUEROA LEQUIÉN
Alcalde

19358